

**Nota a Despacho.** Popayán, 6 de diciembre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1275.**

Popayán, Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Petición de Herencia  
Rad. 19001-31-10-001-2021-00379-00

El señor JESUS HERNANDO CABEZAS CABRERA, a través de apoderado judicial, en su calidad de CESIONARIO DE DERECHOS HERENCIALES presenta DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA, en contra de la señora AURA ENELIA NIETO DE AROS y/o AURA ENELIA NIETO CANO, en su calidad de HEREDERA de la causante, señora AMANDA LUSIA ARCOS NIETO(Q.E.P.D), a quien le fue adjudicada la herencia de la precitada causante.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbran unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Del estudio del libelo impetrado, encontramos que la parte actora en calidad de CESIONARIO DE DERECHOS HERENCIALES, no solo pretende entablar una acción de petición de herencia, sino que presenta acciones, que no son propias de este proceso, como es la correspondiente a la reivindicación de los bienes adjudicados a la señora AURA ENELIA NIETO DE ARCOS y/o AURA ENELIA NIETO CANO reseñada en el numeral primero, trámite éste que debe surtirse siempre y cuando la pretensión de petición de herencia sea decidida a su favor, y además se logre que en sentencia se establezcan unos derechos hereditarios, siendo ello así, la acción a entablar no es otra que la de petición de herencia y como consecuencia la ineficacia o inoponibilidad de la partición realizada vía notarial, lo que debe quedar claro tanto en la demanda como en el memorial poder aportado.

Teniendo presente lo anterior, las pretensiones de la demandada, deberán ser formuladas con observancia de lo dispuesto en el artículo 88 del C.GP., atendiendo lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 ibídem, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

De igual manera no es claro lo reseñado en el numeral undécimo en donde se menciona que el inmueble de la partida segunda fue vendido por la demandada, y no fueron entregados los derechos herenciales que le corresponden al señor CABEZAS CABRERA, ni tampoco el dinero, lo que no es concreto toda vez que esta afirmación se contradice con lo expresado en el hecho décimo que hace referencia que el bien de la partida segunda se encuentra en propiedad del demandante, lo que debe ser aclarado para efectos de evitar posteriores irregularidades.

Igualmente, no se indica la dirección física y/o el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, señora AURA ENELIA NIETO DE ARCOS y/o AURA ENELIA NIETO CANO, no obstante aparecer consignados en la escritura pública No. 4111 del 28 de diciembre de 2019 de la Notaria Segunda del círculo Notarial de Popayán, aportado como anexo de la presente demanda.

O en su defecto se deben precisar las gestiones que se han efectuado para efectos de localizar a la misma; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por otro lado causa extrañeza que el membrete del memorial poder aportado para adelantar la acción que hoy nos ocupa, corresponda al del apoderado judicial de la señora AURA ENELIA NIETO DE ARCOS en el trámite notarial de la sucesión intestada de su hija AMANDA LUSIA ARCOS NIETO (QEPD), lo que igualmente acontece en relación con el correo electrónico [abogados.ccg.pop@gmail.com](mailto:abogados.ccg.pop@gmail.com), dirección electrónica esta que se consigna pertenece al apoderado judicial Dr. CABEZAS MARTINEZ, y en ese sentido es posible que nos encontremos frente a una de las faltas consagradas en el artículo 34 de la ley 1123 de 2007, lo que debe ser esclarecido a efecto de evitar posteriores irregularidades.

De igual manera, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del decreto legislativo 706 de 2020, teniendo en cuenta que se cuenta con un número de teléfono celular.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Inadmitir la DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA impetrada por el señor JESUS HERNANDO CABEZAS CABRERA, a través de apoderado judicial, en su calidad de CESIONARIO DE DERECHOS, por lo considerado al respecto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.-** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazado.

**Tercero.-** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
P/LSCP.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53c27466776fd0a5297cac0c42f65091b4b44719a34363a8073a46f4112fe9b7**

Documento generado en 07/12/2021 02:16:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**